



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO V - Nº 52

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 15 de marzo de 2012

Ley Departamental

Nº 39 | 08 de febrero de 2012
Sistema de Administración de Regalías Mineras

Decretos Departamentales

Nº 148 | 02 de febrero de 2012
Declaratoria de emergencia Dptal. por epidemia de dengue

Nº 149 | 06 de febrero de 2012
Modifica D.D. 112 y abroga el D.D. 123

Nº 150 | 06 de febrero de 2012
Designa Secretario de Des. Sostenible y Medio Ambiente a.i
a Luis F. Casanova

Nº 151 | 10 de febrero de 2012
Designa Secretario de Gobierno a.i. a Luis Fernando Roca

LEY DEPARTAMENTAL N° 39
LEY DEPARTAMENTAL DE 08 DE FEBRERO DE 2012

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE
REGALÍAS MINERAS**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la creación e implementación del Sistema de Administración de Regalías Mineras, como instrumento para administrar el cobro de las mismas y normar los procedimientos para su fiscalización.

ARTÍCULO 2 (FINALIDAD). La presente Ley busca generar información veraz de los ingresos departamentales correspondientes a Regalías Mineras, obtener datos precisos sobre los volúmenes de producción de los operadores mineros asentados en toda la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz y brindar información oportuna al Nivel Central del Estado, Entidades Territoriales Autónomas y a las personas naturales o jurídicas que demuestren un legítimo interés.

ARTÍCULO 3 (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se basa en el Principio de Autogobierno detallado en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 5 numeral 6 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; en la competencia exclusiva que tiene el Gobierno Autónomo Departamental sobre la administración de sus recursos por regalías determinada en el artículo 300, parágrafo I, numeral 36 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 341 numeral 1 de la misma norma fundamental y con el artículo 104 numeral 1 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; así como las disposiciones sobre la Administración de regalías departamentales del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás normas vigentes.

La presente Ley guarda además concordancia con el artículo 47 del Código

de Minería que faculta a los Gobiernos Autónomos Departamentales a realizar labores de inspección y fiscalización a los concesionarios u operadores mineros, así como el artículo 100 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787 que establece que los recursos recaudados por concepto de regalías mineras ingresarán o se transferirán de manera directa a las cuentas de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales; asimismo, es concordante con los artículos 22, 28 y la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Supremo N° 29577, que facultan a las Gobernaciones de los Departamentos productores a realizar la administración del cobro, percepción y fiscalización de las regalías mineras.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación de la presente ley, se establece para todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y/o cooperativas que realicen actividades mineras de prospección, exploración, concentración, refinación, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz, denominadas en adelante "Operadores Mineros", se sujetarán en todos sus alcances al régimen de la presente ley y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO II

REGISTRO DEPARTAMENTAL DE OPERADORES MINEROS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEPARTAMENTAL DE OPERADOR MINERO (IDOM)

ARTÍCULO 5 (DEL REGISTRO DEPARTAMENTAL DE OPERADORES MINEROS).

- I. Todo Operador Minero que dentro del Departamento Autónomo de Santa Cruz, realice cualquiera de las actividades mineras descritas en el artículo 3 de la presente Ley, para poder ejercer legalmente su actividad tiene la obligación de inscribirse en el Registro Departamental de Operadores Mineros, dependiente del Ejecutivo Departamental a través de su instancia correspondiente.
- II. La inscripción en el Registro Departamental de Operadores Mineros, otorgará a cada Operador Minero su número de Identificación Departamental como Operador Minero (IDOM), mismo que describirá el tipo de actividad (es) minera (s), su dirección y la información más relevante.
- III. En constancia del registro mencionado el Ejecutivo Departamental entregará un Certificado de Inscripción.

ARTÍCULO 6 (DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO). Mediante reglamentación departamental se establecerán los requisitos para la inscripción en el Registro Departamental de Operadores Mineros.

ARTÍCULO 7 (IDENTIFICACIÓN DEPARTAMENTAL DE OPERADOR MINERO "IDOM").

- I. El IDOM es un conjunto de caracteres alfanuméricos, que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz otorga a cada operador que se ha inscrito en el Registro Departamental de Operadores Mineros, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.
- II. El IDOM es el número indispensable asignado para cada Operador Minero, que deberá introducir en la página web del sistema automatizado del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cada vez que dicho Operador realice una Declaración Jurada, misma que es necesaria para determinar el valor correspondiente a la Regalía Minera retenida por comercialización interna o por exportación de minerales, metálicos y no metálicos, que con posterioridad deberán ser depositados de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8 (DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS). Todos los operadores mineros deberán actualizar obligatoriamente de forma bienal (cada dos años) su identificación departamental de Operador Minero de acuerdo a la reglamentación departamental, en la sección correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN MINERA (SIREMI)****ARTÍCULO 9 (DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN MINERA "SIREMI").**

- I. El SIREMI es un sistema de información automatizado en línea, vía Web, que de manera automática realiza el cálculo del valor bruto de venta y regalía minera, en función a las cotizaciones de minerales quincenales emitidas por el Ministerio de Minería y Metalurgia, y el tipo de cambio oficial emitido por el Banco Central de Bolivia.
- II. Todo Operador Minero deberá contar con el IDOM para acceder al SIREMI. El Sistema proporciona un formulario que tiene carácter de Declaración Jurada, requisito para el pago de la Regalía Minera y su posterior comercialización interna y/o exportación de minerales metálicos y no metálicos.
- III. El SIREMI tiene como finalidad principal transparentar las exportaciones y operaciones internas de compra-venta de minerales metálicos y no metálicos en el Departamento Autónomo de Santa Cruz. Una vez que el Operador Minero realice el llenado del formulario de declaración y liquidación por cada transacción mediante el SIREMI, el sistema pondrá en conocimiento a la instancia pertinente del nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos Municipales productores conforme lo establezca el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN *IN SITU* Y DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 10 (FISCALIZACIÓN *IN SITU*). El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá fiscalizar *in situ* las instalaciones o dependencias de los operadores mineros, con el objeto de obtener información sobre los valores y volúmenes declarados por éstos.

ARTÍCULO 11 (DE LOS CONVENIOS). El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá suscribir convenios con entidades públicas y privadas relacionadas con la actividad minera para optimizar la fiscalización de los Ingresos por concepto de Regalías Mineras.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12 (DE LAS INFRACCIONES). Se consideran infracciones a la presente Ley:

1. Leves:

- a. Transporte, recepción, consignación y comercialización de minerales en sus diferentes estados sin acreditar el pago de la Regalía Minera.
- b. Incumplimiento del pago de la Regalía Minera dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes.
- c. La no presentación de planillas de producción y libros de compra-ventas control Regalía Minera.

2. Graves:

- a. El desarrollo de actividades mineras de forma clandestina o ilegal.
- b. La omisión de la inscripción obligatoria en el Registro de Operadores Mineros.
- c. La falta de presentación de las Declaraciones Juradas dentro de los plazos y a través de los mecanismos establecidos en la presente Ley Departamental.
- d. Consignar datos falsos en la Declaración Jurada para el pago de Regalías Mineras.
- e. La no actualización de datos en el Registro de Operadores Mineros en los plazos establecidos en la presente Ley.
- f. El incumplimiento de 2 o más infracciones leves consecutivamente en una misma gestión.
- g. Toda otra determinada expresamente por Ley.

ARTÍCULO 13 (DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO). Las disposiciones sobre el incumplimiento de deberes formales, el régimen sancionador, las formas de pago y los procedimientos respectivos para cada caso, serán establecidos mediante decreto reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Para la implementación del Sistema Automatizado de Administración del Cobro de la Regalía Minera (SIREMI), el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz proveerá los equipos tecnológicos y los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Mientras no se emita el Decreto reglamentario de la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento en lo que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La reglamentación a la presente ley se hará mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La administración y distribución de las regalías departamentales se realizará acorde con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Queda encargada de implementar la presente normativa el Ejecutivo Departamental a través de las instancias pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil doce años.

FDO. RODOLFO LÓPEZ CUCHUI, José Luis Martínez Colombo

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 148
Santa Cruz de la Sierra, 03 de febrero de 2012

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, por estipulación de los Arts. 277 y 279 de la misma Constitución, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz está constituido por una Asamblea Legislativa Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y por un órgano ejecutivo departamental dirigido por el Gobernador o Gobernadora, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, por el Art. 299-II numeral 2) de la Constitución Política del Estado la gestión del sistema de salud se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, competencia que luego es desarrollada por el art. 81-III inc. j) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización confiriendo a los Gobiernos Autónomos Departamentales, la facultad de elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud

Que, en aplicación del Art. 297-II de la Constitución Política del Estado y Art. 72 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, ésta última incorpora la competencia residual de gestión de riesgos, otorgando a los Gobiernos Autónomos Departamentales competencia exclusiva para declarar desastre y/o emergencia en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, por previsión de su Art. 100-II núm. 7).

Que, acorde al Art. 10 del precitado cuerpo legal, las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, las leyes que regulan la materia, el Estatuto Autonómico o Carta Orgánica y la legislación autonómica.

Que, seguidamente el Art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece que el ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas y que a falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central con carácter supletorio, siendo este el caso de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000, de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, norma especial y del nivel central que regula la materia.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias y el Decreto Supremo N° 26739 de 04 de agosto de 2002, de Reglamento General de reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias, tienen por objeto regular todas las actividades de reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias, establecer un marco institucional apropiado y eficiente que permita reducir los riesgos de las estructuras sociales y económicas del país frente a los desastres y/o emergencias y atender oportuna y efectivamente estos eventos causados por amenazas naturales, tecnológicas y antrópicas, ya sea a nivel nacional, departamental y/o municipal.

Que, el Art. 11 de la Ley N° 2140 establece que en el ámbito departamental el Gobernador es la máxima autoridad ejecutiva en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, debiendo asignar a una de las áreas funcionales de la actual estructura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz la responsabilidad de asumir las actividades emergentes en los ámbitos mencionados de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Art. 44 del Reglamento General de la Ley N° 2140 establece entre las atribuciones del Gobernador: "a) Ejercer la máxima autoridad en el nivel departamental en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o emergencias, b) Designar a la Dirección General de Coordinación como responsable de la dirección y coordinación técnica del Gobierno Departamental en Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, c) Conformar el COE departamental".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1869 del 28 de diciembre del 2011, la Ministra de Salud y Deportes, Dra. Nila Heredia Miranda, declara situación

de alerta nacional contra el dengue y emergencia sanitaria en los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a partir de la fecha y mientras dure la situación, siendo obligatorio en todo el territorio nacional, sin excepción alguna.

Que, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 0245/2011 del 29 de diciembre de 2011, el Dr. Joaquín Monasterio Pinckert, Director Departamental de Salud – SEDES, declara alerta naranja en todo el departamento para el control del epidémico del dengue y se activa el Comité de Operaciones de Emergencia en Salud COES, para prevenir y controlar el brote epidémico.

Que, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 03/2012 del 30 de enero de 2012, el Dr. Joaquín Monasterio Pinckert, Director Departamental de Salud – SEDES, declara alerta roja contra el dengue.

Que, mediante la CITE/EPI N° 028/12 de fecha 01 de febrero de 2012 el Dr. Virgilio Prieto B., Responsable Programa Control del Dengue, solicita declaratoria de emergencia departamental para controlar la epidemia del dengue, manifestando que se ha presentado una epidemia de dengue y dengue severo como consecuencia de un rebrote en la provincia Ichilo, evento que empezó a mediados del mes de noviembre en el municipio de Yapacaní, razón por la cual se activó la vigilancia epidemiológica y acciones de control del vector en fase larvaria y adulta, reactivando la capacitación del personal para asegurar un tratamiento adecuado de los casos según el protocolo de atención en vigencia.

Que, lo grave de esta epidemia es su severidad por la virulencia del serotipo 2 y la alta susceptibilidad de la población a desarrollar formas severas de dengue, ya que gran parte de la población está sensibilizada por haber enfermado previamente con algún serotipo de los 3 que circularon en el país, y que en este primer mes del año ha provocado la muerte de 4 personas del área provincial y otros 3 que están en procesos de investigación.

Que, de acuerdo a las Ordenanzas Municipales se han declarado en emergencia por esta epidemia los Municipios de Santa Cruz de la Sierra, con O.M. 008/2012 del 01 de febrero del 2012; Municipio de San Carlos, con su O.M. N° 003/2012 del 28 de enero de 2012; Municipio de Yapacaní, con O.M. N° 004/2012 del 20 de enero de 2012, y el Municipio de San Ignacio de Velasco, con O.M. N° 005/2012 de 01 de febrero de 2012.

Que, la tendencia actual de la notificación de casos sospechosos y confirmados están por encima del corredor endémico y en ascenso, indicando una franca epidemia a nivel departamental, teniendo reportados 2.657 casos sospechosos y 242 confirmados, y se sabe que una epidemia dura entre 4 a 5 meses por lo que seguirán aumentando los casos y hay una gran posibilidad de que empeore la situación poniendo en riesgo la vida de los pacientes por la

capacidad instalada de los hospitales de tercer nivel que están permanentemente saturados de pacientes y el índice de ocupación de camas sobrepasa del 95% y las salas de unidad de terapia intensiva casi siempre están en un 100% de ocupación, de modo que cualquier evento natural, antrópico o complejo no tiene una respuesta adecuada y se requiere habilitar salas específicas para atender los casos de dengue y para ello se necesita equipar y contratar recursos humanos adicionales.

Que, de acuerdo al Informe Técnico de situación actual de la epidemia del dengue en el departamento de Santa Cruz, CITE/EPI N° 033/12 del 02 de febrero del 2012, en su cuadro de resumen de situación epidemiológica 2012 Santa Cruz, se tiene un total de 2.657 casos sospechosos y 242 confirmados de dengue severo, dato hasta lo que va de la semana epidemiológica 5 como continuación del brote del año pasado el serotipo 2, reconocido internacionalmente como el más virulento que produce formas graves y letales, y que está circulando en el territorio nacional, de acuerdo al reporte del CENETROP.

Que, la situación epidemiológica internacional con brotes en Brasil, Paraguay y en departamentos vecinos como Cochabamba y el norte de La Paz, incrementan el riesgo de una epidemia con casos graves y fatales, merced a lo mencionado de la circulación de 3 serotipos y la gran cantidad de susceptibles infectados por algún serotipo desde 1.987. La circulación del serotipo 4 en los países vecinos se constituye en un nuevo riesgo potencial.

Que, la situación del medio ambiente, época de lluvia, calor y de alta humedad relativa ambiente, así como la falta de una conciencia poblacional, sobre la eliminación de los criaderos que existen en los domicilios y que en los años epidémicos (2009-2011) superaron el 40% se considera un aspecto negativo en las tareas de control.

Que, se deben implementar medidas y adoptar acciones de forma inmediata que permitan evitar, reducir, y/o mitigar el impacto causado por esta epidemia del dengue severo, la misma que pone en riesgo la salud y la vida de la población en general en todo el Departamento, por lo que con carácter de emergencia y de cumplimiento obligatorio se deben realizar acciones como ser la destrucción de criaderos, campañas de fumigación, educación, limpieza de lotes baldíos, canales, reservorios de basura y otras en todo el Departamento, para erradicar este brote y sea con la participación de todas las instituciones públicas y privadas involucradas, así como la sociedad civil en su conjunto.

PORTANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado,

el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene por objeto declarar emergencia departamental por la epidemia del **dengue y dengue severo**, estableciendo los elementos básicos, procedimientos de prevención, estrategias de atención y control de la mencionada epidemia.

ARTÍCULO 2 (CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL - COED). Para la atención de esta emergencia se activa el Centro de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) y se ratifica como Director General de Coordinación del Gobierno Autónomo Departamental en Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, función por la cual no percibirá ninguna remuneración económica adicional a la de Secretario de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 3 (DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN). El Director General de Coordinación (Director del COED) tendrá todas las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 2140, su Decreto Reglamentario y demás normas vigentes, así como también la facultad de organizar el COED, normar sus actividades, designar comisiones adicionales y disponer del personal, medios y recursos necesarios de la institución para la atención de la emergencia departamental.

ARTÍCULO 4 (ADOPCIÓN DE MEDIDAS). El Director General de Coordinación deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes y activar los mecanismos necesarios vigentes destinados a enfrentar la emergencia, gestionar y obtener por parte del Gobierno Nacional la adopción de las medidas necesarias, así como toda clase de ayuda nacional e internacional para este fin.

ARTÍCULO 5 (ASIGNACIÓN DE RECURSOS). La Secretaría Departamental de Economía y Hacienda queda encargada de asignar el presupuesto necesario para la atención de la emergencia de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 6 (ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS). Los recursos asignados por la Secretaría de Economía y Hacienda para la atención de la emergencia, serán administrados por el Centro de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), en coordinación con el equipo administrativo del Servicio Departamental de Salud (SEDES).

ARTÍCULO 7 (PROYECTOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS). Se dispone la ejecución prioritaria de los proyectos necesarios para la atención de la emergencia

departamental, para prevenir y/o mitigar los efectos de la epidemia del dengue y dengue severo, debiendo realizar las acciones necesarias para atender las necesidades de la población afectada.

ARTÍCULO 8 (SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SALUD "SEDES"). El Servicio Departamental de Salud como Comisión de Salud del COED, tomará las decisiones técnicas en los temas de salud para la atención de la emergencia, así como en el ámbito de la organización y funcionamiento de los Servicios de salud públicos y privados, y de la Seguridad Social, con el fin de garantizar la prevención y oportuna atención de las personas afectadas por la epidemia del dengue y dengue severo.

ARTÍCULO 9 (CONVOCATORIA). Se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones públicas y privadas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, tanto en las áreas urbanas como rurales, a participar activamente de la campaña contra la epidemia del dengue y dengue severo.

ARTICULO 10 (CAMPAÑA DE EDUCACIÓN).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental y los Gobiernos Municipales, a través de sus instancias competentes, intensificarán y continuarán la campaña educativa masiva a través de todos los medios de comunicación, con el objetivo de enseñar a la población sobre las medidas de prevención, tratamiento, cuidado y erradicación de la epidemia del dengue y dengue severo.
- II. Los medios de comunicación deberán ceder espacios gratuitos diarios de acuerdo a Ley, en los lugares más visibles y en su caso, en los horarios de máxima audiencia, para la difusión del material educativo referente al dengue y dengue severo.
- III. El SEDES capacitará al personal necesario para liderar la campaña de educación ciudadana.
- IV. El COED en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales distribuirán material educativo a todas las empresas, instituciones públicas y privadas y a la sociedad en su conjunto, en el área urbana y rural, para un mejor conocimiento de la población.
- V. Las empresas e instituciones públicas y privadas deberán capacitar a sus trabajadores para prevenir el dengue y dengue severo, pudiendo para el efecto pedir la asistencia técnica y el material educativo al SEDES.

ARTÍCULO 11 (BRIGADAS PERMANENTES DE VOLUNTARIOS). El COED en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales, organizarán, coordinarán y capacitarán brigadas permanentes de voluntarios para coadyuvar con las acciones a ser desarrolladas, para lo cual convocarán principalmente a personal médico, enfermeros y enfermeras, estudiantes de medicina de las diferentes facultades del departamento, otros estudiantes universitarios y de secundaria, boys scouts y sectores sociales.

ARTICULO 12 (LÍNEAS TELEFÓNICAS DE ATENCIÓN GRATUITA Y DENUNCIA). El COED implementará Líneas Telefónicas de Atención Gratuita que funcionarán las 24 horas del día, donde funcionarios públicos con amplia experiencia y formación sobre esta enfermedad atenderán las consultas que se realicen sobre los problemas sanitarios, brindarán orientación e información sobre los centros de salud más cercanos que atienden esta enfermedad, recibirán reportes de casos de posible infección y las denuncias contra los centros médicos que realizaren cobros por atención médica de la emergencia del dengue y dengue severo.

ARTÍCULO 13 (DECLARATORIA EN COMISIÓN Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES).

- I. Se instruye a todos los funcionarios dependientes del Gobierno Autónomo Departamental ponerse a disposición del COED a simple requerimiento del mismo, para desarrollar las actividades programadas.
- II. Se dispone el uso de todos los vehículos oficiales de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental para coadyuvar con la misma.

ARTÍCULO 14 (ATENCIÓN GRATUITA EN CENTROS DE SALUD).

- I. Con carácter de excepción y durante la vigencia de la Emergencia Departamental, todos los Centros de Salud Públicos deberán atender gratuitamente a los pacientes con síntomas del dengue y dengue severo, en cumplimiento del Código de Salud.
- II. Esta atención gratuita comprende la consulta médica, la toma de muestras, el análisis de laboratorio y la medicación específica.
- III. De ser necesaria, esta atención gratuita se extenderá a los servicios de hospitalización, estudios complementarios y medicamentos.
- IV. Los establecimientos de servicios de salud privados, incluyendo consultorios, tienen la obligación de admitir y prestar la atención médica de emergencia a los pacientes con sintomatología sospechosa del dengue y dengue severo. Los costos que implique la atención de estos casos serán asumidos por los establecimientos o profesionales privados.
- V. En caso que la capacidad de los centros públicos de salud sea rebasada en los servicios de hospitalización, estudios complementarios y medicamentos, los centros privados prestarán la atención necesaria al paciente debidamente referenciado, cuyos costos serán cubiertos con recursos públicos.
- VI. El SEDES reglamentará lo dispuesto en los parágrafos III y IV del presente artículo.

ARTÍCULO 15 (MECANISMOS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN).

- I. Todos los establecimientos e instituciones públicas y privadas del

departamento, sin distinción del rubro o actividad, deberán implementar y reforzar sus mecanismos sanitarios de prevención para evitar la propagación del dengue y dengue severo.

- II. Todos los ciudadanos del departamento, sean profesionales, trabajadores u obreros, comerciantes, gremiales, funcionarios de centros comerciales y de abastecimiento, restaurantes, hoteles, centros educativos, instituciones públicas, privadas y/o cualquier otro tipo de actividad, en especial los centros de salud, intensificarán las precauciones habituales sanitarias, aplicando los mecanismos de prevención más importantes que son:

- a) Difundir información educativa de prevención del dengue y dengue severo.
- b) Promover la limpieza de sus instalaciones y domicilios, limpieza de lotes baldíos, con la destrucción de criaderos.
- c) En caso de no cumplir con estos requisitos, el SEDES en coordinación con los Gobiernos Municipales, a través de sus instancias pertinentes, deberán suspender o sancionar las actividades hasta que se cumplan los mecanismos de prevención necesarios.

ARTÍCULO 16 (VIGENCIA DE MEDIDAS). El SEDES, como máxima autoridad de salud en el departamento, determinará los plazos de aplicación de las medidas adoptadas, en base a los informes técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 17 (SANCIONES).

- I. El incumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto Departamental, a las resoluciones del COED y del SEDES relacionadas con la epidemia del dengue y dengue severo, será sancionado de acuerdo a Ley.
- II. En el marco de la coordinación institucional los Gobiernos Municipales sancionaran a los infractores de la presente disposición de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 18 (PUBLICIDAD). La Dirección de Comunicación Social del Gobierno Autónomo Departamental queda encargada de la publicación del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación locales, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 19 (CUMPLIMIENTO). Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental todas las Secretarías Departamentales, Servicios Desconcentrados, Entidades Descentralizadas, Proyectos y Programas dependientes del Gobierno Autónomo Departamental, así como cooperar para dicho cometido los Gobiernos Municipales Autónomos, las Juntas Vecinales, Comités de Vigilancia, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Instituciones Públicas y Privadas y la Sociedad Civil organizada en

general, en coordinación con la respectiva Guardia Municipal.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los tres días del mes de febrero del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, GUILLERMO JAVIER SAUCEDO

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 149
Santa Cruz de la Sierra, 06 febrero de 2012

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, uno de los aspectos que hacen a la autonomía de los diferentes niveles de Gobierno es la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, por el Artículo 300-I núm. 36) de la precitada norma constitucional, los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen competencia exclusiva en su jurisdicción sobre la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general del Estado, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

Que, de conformidad a las normas vigentes, la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se rigen por lineamientos generales, entre ellos el de autonomía económica financiera, en virtud del cual estas entidades pueden decidir el uso de sus recursos, ejerciendo las facultades para generar y ampliar los mismos, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, en tal sentido, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece la distribución de regalías que recibe el Departamento por concepto de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables en los siguientes términos: a) 50% a las provincias productoras donde se originan las regalías, 40% a las provincias no productoras y 10% a los pueblos indígenas oriundos del Departamento.

Que, el mismo Estatuto, determina que una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental regulará la distribución y ejecución de estos ingresos originados en las Regalías Departamentales y su reglamentación estará a cargo

del Ejecutivo Departamental en el marco de los Sistemas de Administración y Control establecidos en la Ley N° 1178.

Que, mediante Ley Departamental N° 013 del 22 de diciembre de 2009, se establece la forma de distribución, administración y disposición de las regalías del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, según desprende de los Artículos 10 y 11 de la mentada Ley Departamental, los recursos asignados a las Provincias y a los pueblos indígenas oriundos del Departamento, serán destinados al financiamiento de programas y proyectos de inversión pública enmarcados en el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social, PDDES, debiendo reunir todos los requisitos y formalidades determinados en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de junio de 2011, se aprueba a través del Decreto Departamental No. 112 el "Reglamento Transitorio para la Distribución y Administración de Regalías Departamentales", abrogando la Resolución Prefectural N° 238/2006, que puso en vigencia el Reglamento Interno de Inversión Concurrente.

Que, el Decreto Departamental No. 112 establece en su Artículo 22 diferentes criterios de elegibilidad para que tanto las Subgobernaciones, los Gobiernos Autónomos Municipales, así como las organizaciones de los Pueblos Indígenas del Departamento, presenten los respectivos proyectos de inversión para ser cofinanciados con recursos de regalías Departamentales.

Que, el 01 de septiembre de 2011, ante la imposibilidad de muchos Gobiernos Autónomos Municipales de presentar las solicitudes para el cofinanciamiento de sus proyectos, se aprueba el Decreto Departamental N° 123, ampliando el plazo de presentación de dichos proyectos.

Que, el Artículo 22 del Decreto Departamental No. 112 limita la presentación de solicitudes para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión que pueden ser presentados por las Subgobernaciones, Gobiernos Municipales y organizaciones de los Pueblos Indígenas, siendo necesaria la ampliación de los criterios de elegibilidad para los proyectos de inversión.

Que, las disposiciones del Decreto Departamental N° 123 fueron aprobadas para la transitoriedad, y la presentación de nuevas solicitudes fuera del plazo establecido en el Artículo 24 del Decreto Departamental N° 112, teniendo la oportunidad de ser presentadas dentro del plazo para su incorporación en los presupuestos reformulados; siendo necesaria la abrogación del Decreto Departamental N° 123 en razón del cumplimiento que ameritan los plazos establecidos en el Decreto Departamental N° 112.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 22 del Decreto Departamental N° 112 del 01 de junio del 2011, disponiéndose la ampliación de los criterios de elegibilidad de proyectos de inversión a los siguientes:

- Proyectos de inversión de competencia exclusiva municipal, en Gobiernos Municipales que por sus características propias requieran el cofinanciamiento con recursos de regalías departamentales en los siguientes rubros:
 1. Proyectos de construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de Unidades Educativas.
 2. Proyectos de construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de la infraestructura de salud.
 3. Proyectos de construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de albergues para niños y jóvenes; asilos y centros de atención de personas de la tercera edad.
 4. Proyectos de construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de infraestructura deportiva.
 5. Proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario.
 6. Proyectos de construcción de centros de abastecimiento o mercados
 7. Proyectos de construcción de vías urbanas, plazas y parques.
 8. Proyectos de infraestructura urbana de servicios de transporte.
 9. Proyectos de construcción y mejoramiento de viviendas en Municipios afectados por desastres naturales o la enfermedad del Chagas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dispone que las solicitudes de cofinanciamiento presentadas durante la gestión 2011 por los Gobiernos Autónomos Municipales y las organizaciones de los Pueblos Indígenas del Departamento, sean analizadas para su consideración de conformidad a los nuevos criterios de elegibilidad ampliados en el presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO TERCERO. Los proyectos de inversión presentados al amparo del Decreto Departamental N° 112, de la presente normativa y de las normas vigentes nacionales y departamentales, relacionadas, deberán ser presentados por los solicitantes en formato físico y en medio magnético o digital para posibilitar su clasificación, almacenamiento y archivo.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye al Servicio de Coordinación Provincial, Municipal y Comunitario y a la Dirección de Planificación Estratégica y Políticas Públicas a brindar de manera coordinada y a través del personal asignado a Provincias, el apoyo necesario a los Gobiernos Municipales y a las organizaciones de los Pueblos Indígenas del Departamento, para la correcta presentación de sus solicitudes y carpetas ante las Subgobiernaciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga el Decreto Departamental N° 123 del 01 de septiembre del 2011. Así mismo se abroga y deroga toda otra disposición contraria al presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al sexto día del mes de febrero del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA; Fdo. Roly Aguilera Gasser; Fdo. Vladimir Peña Virhuez; Fdo. Jose Luis Parada Rivero; Fdo. Luis Alberto Castro Salas; Fdo. Paola Maria Parada Gutierrez; Fdo. Guillermo Saucedo Vaca; Fdo. Manlio Alberto Roca Zamora; Fdo. Oscar Javier Urenda Aguilera; Fdo. Raul Darwin Barroso Sosa; Fdo. Oscar Miguel Ortiz Antelo.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 150
Santa Cruz de la Sierra, 06 de febrero de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Decreto Departamental N° 82 de 04 de junio de 2010, establece la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y bajo su dependencia jerárquica el Servicio de Aguas (PROASU-JICA) y las Direcciones de Tierras y Calidad Ambiental, de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, el Reglamento Interno de Personal aprobado mediante Resolución de Gobernación N° 293 del 08 de Noviembre de 2011, en su artículo 88 inc. b), sobre las suplencias o interinatos, estipula que el Servidor Público podrá ejercer un puesto con carácter interino, cuando se produzca una vacante definitiva por renuncia, retiro, jubilación u otras causas, por un período máximo de 90 días, siendo necesaria su designación escrita.

Que, de conformidad al artículo 89 del citado Reglamento la suplencia deberá ser autorizada por el Gobernador mediante resolución expresa cuando se trate de servidores públicos pertenecientes a nivel ejecutivo.

Que, el Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Manlio Alberto Roca, con C.I. 2838339 SC, hará uso de sus vacaciones en fecha 06 al 17 de febrero del presente año, por lo que es necesario designar a un servidor público de manera interina para que cumpla con las funciones inherentes al cargo, mientras dure su ausencia.

PORTANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. Designar al ciudadano Luis Fernando Casanova Velasco, con C.I. 3291005 SC, Director del Servicio de Aguas, como Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a.i., desde el 06 al 17 de febrero del presente año.
- II. La autoridad interina designada asumirá sus funciones mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los seis días del mes de febrero del año dos mil doce.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 151
Santa Cruz de la Sierra, 09 de febrero de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, el Decreto Departamental N° 82 de 04 de junio de 2010, establece la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Gobierno bajo cuya dependencia se encuentran el Servicio de Coordinación Provincial, Municipal y Comunitario; el Servicio Jurídico Departamental; las Áreas de Asuntos Jurídicos; de Asuntos Contenciosos y de Desarrollo Normativo y Derechos Humanos.

Que, el Secretario de Gobierno, Vladimir Peña Virhuez, con C.I. 5418918 SC, hará uso de sus vacaciones en fecha 10 al 13 de febrero del presente año, por lo que es necesario designar a un servidor público de manera interina para que cumpla con las funciones inherentes al cargo, mientras dure su ausencia.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. Designar al ciudadano Luis Fernando Roca Landivar, con C.I. 5366350 SC, Director del Servicio Jurídico Departamental, como Secretario de Gobierno a.i., desde el 10 al 13 de febrero del presente año.
- II. La autoridad interina designada asumirá sus funciones mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA